RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00356/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 3](#_heading=h.2et92p0)

[C O N S I D E R A N D O S 4](#_heading=h.tyjcwt)

[PRIMERO. Competencia 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 6](#_heading=h.4d34og8)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 7](#_heading=h.2s8eyo1)

[QUINTO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.17dp8vu)

[SEXTO. Decisión. 14](#_heading=h.3rdcrjn)

[R E S U E L V E 14](#_heading=h.26in1rg)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00356/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Calpuhuac**, a la solicitud de acceso a la información 00045/CAPULHUA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*solicitamos todos los convenios de pago de liquidacion a las personas que despieron en el año 2025.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través oficio suscrito por el Director Jurídico, donde refirió que no se contaba con datos de convenios.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*negativa de informacion.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*negativa de informacion.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00356/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las Partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

**e) Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió los Convenios realizados para el pago de liquidaciones de los servidores públicos despedidos durante el dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio del Director Jurídico, comunicó que no se contaba con datos de convenios; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la inexistencia, al señalar que existía negativa de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, fueron omisas en rendir informe justificado o manifestación alguna.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la negativa de la información, por lo cual primeramente es importante contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 92 y 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, precisan que la institución pública, como lo es un Ayuntamiento, podrá rescindir en cualquier momento la relación laboral; para lo cual, deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, la fecha y causa de baja.

De la misma manera, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que la rescisión laboral, corresponde a la disolución de la relación laboral, cuando alguna de las partes, no cumple con sus obligaciones, situación que se podrá realizar en cualquier momento.

Además, se trae por analogía el procedimiento denominado “031 Baja de Servidora Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza”, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, cuyo objetivo principal es procesar el movimiento de baja de trabajadores gubernamentales que dejan de prestar sus servicios a la institución pública y dar por concluida la relación laboral; además, precisa que las razones de baja, serán las siguientes:

1. Renuncia;
2. Fallecimiento;
3. Rescisión de la relación laboral;
4. Aplicación de resolución de autoridad competente;
5. Pensión por jubilación, retiro y tiempo de servicios o inhabilitación;
6. Mutuo consentimiento de las partes, y
7. Vencimiento o conclusión de obra determinada.

En ese orden de ideas, conforme al aparato de Preguntas Frecuentes, de la página oficial de la Secretaría del Trabajo del Estado de México (consultada el seis de julio de dos mil veinte, a las diez horas, en la liga electrónica <https://strabajo.edomex.gob.mx/faqs>), cuando un servidor público es despedido injustificadamente, puede solicitar una liquidación que consiste en una indemnización, conformaba por tres meses de salario, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional; así como, de las prestaciones que se hayan generado.

Por otra parte, a manera de analogía, se trae a colación el Procedimiento de Realización de Baja y Pago de Finiquito de la Universidad Digital del Estado de México, con relación al procedimiento 301 Finiquito, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, precisa que el finiquito es el pago que por derecho se le hace al trabajador al término de la relación laboral, que consiste en su sueldo hasta el último día laborado, parte proporcionar de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones no disfrutadas.

Ahora bien, respecto a los convenios, el artículo 233 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que, en la etapa conciliatoria del juicio ordinario laboral, llevado a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será de la siguiente manera:

* Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
* El Tribunal o la Sala, intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
* Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, el cual se verá reflejado en un convenio aprobado por el Tribunal o la Sala, **mismo que producirá todos los efectos jurídicos de un laudo.**

En ese contexto, el Manual de Procedimientos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su apartado IV. Descripción de los Procedimientos, establece en su punto 4.9 y 4.10, los procedimientos de celebración de convenios sin juicio en el Tribunal o Salas Auxiliares, de los cuales, se desprende lo siguiente:

* Que el objetivo de estos, es la **celebración de un convenio –aprobado por el Tribunal o Sala-, entre servidores públicos e instituciones,** para formalizar la voluntad de las partes que se encuentren en conflicto, sin que existe la necesidad de resolverlo, a través de un juicio procesal, **a fin de otorgar a la parte demandante los beneficios estipulados en dicho acuerdo de voluntades.**
* El **convenio sin juicio,** es el acuerdo de dos o más personas o Instituciones Públicas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, denunciando ante la Autoridad Laboral para su aprobación.

Cómo se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener los convenios con juicio o sin juicio, celebrados entre el Ayuntamiento de Capulhuac y sus ex servidores públicos, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco, para el pago de liquidación.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección Jurídica; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido es necesario traer a colación el Bando Municipal de Calpuhuac 2024, mismo que contempla en su artículo 70 que la Dirección Jurídica tiene dentro de sus atribuciones, intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Administración Pública Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud al área que interviene en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Administración Pública, como son la suscripción de convenios con o sin juicio, en materia laboral.

Ahora bien, dicha área, en respuesta, comunicó que no se contaba con convenios, esto es, aludió que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado comunicó que no contaba con convenios para el pago de liquidaciones; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se localizó información relativa a la existencia de dichos convenios.

Lo anterior, toma relevancia pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener los convenios de aquellos servidores públicos que hayan sido dados de baja del primero al trece de enero de dos mil veinticinco (fecha de presentación de la solicitud), lo cual se traduce al periodo de entrada de la nueva administración, pues la 2022-2024 había concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que, no se localizó algún indicio de que en los primeros días del mes del presente año, se hayan suscitado bajas de personal, o bien, se hayan celebrado convenios, pues se tienen que celebrar ante autoridades laborales.

De tal circunstancia, se concluye que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente, y esta comunicó que no se contaba con lo requerido, lo cual da pauta la inexistencia de la información.

De tal circunstancia, se considera que desde respuesta la Dirección Jurídica comunicó que no contaba con convenios para pago por liquidaciones, derivados de servidores públicos dados de baja durante enero de dos mil veinticinco, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

## SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, en respuesta, le comunicó por medio de la Dirección Jurídica, que no contaba con la información de convenios de pago por liquidaciones de trabajadores despedidos el año dos mil veinticinco, por lo que la información requerida es inexistente.

Finalmente, se le hace del conocimiento al Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Calpuhuac, a la solicitud de acceso a la información **00045/CAPULHUA/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE VÁ SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.